

formal. Alcoa alega que la Comisión, cuando ha declarado previamente que una medida no constituye una ayuda, no puede iniciar tal procedimiento salvo que antes haya realizado una investigación exhaustiva para determinar por qué la declaración previa ha perdido su validez. Además, en su decisión de iniciar un procedimiento formal, la Comisión debe exponer sus motivos con suficiente claridad. Alcoa alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al sostener que la Comisión podía iniciar un procedimiento formal sin examinar si el análisis originario de la decisión de 1996 había perdido su validez. La declaración anterior de la Comisión de que la medida no constituía una ayuda también suscita la cuestión de qué procedimiento debería aplicarse en caso de que la Comisión decida revisar el asunto e iniciar un procedimiento formal contra la medida en cuestión. Tanto de las normas de procedimiento aplicables como de los principios fundamentales de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima se deduce que en tal situación debe aplicarse el procedimiento para investigar una ayuda existente. Se alega que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al sostener que era correcta la aplicación por la Comisión del procedimiento para ayudas nuevas a la investigación de la tarifa de Alcoa.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (Patents Court) (England and Wales) el 29 de mayo de 2009 — Synthon BV/Merz Pharma GmbH & Co. KG**

(Asunto C-195/09)

(2009/C 193/10)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Chancery Division)

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Synthon BV

*Demandada:* Merz Pharma GmbH & Co. KG

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) A los efectos de los artículos 13 y 19 del Reglamento (CEE) n° 1768/1992 <sup>(1)</sup> del Consejo, ¿es una autorización una «primera autorización de comercialización en la Comunidad» si se ha concedido con arreglo a una ley nacional conforme con la Directiva 65/65/CEE <sup>(2)</sup> del Consejo, o es necesario acreditar además que, al conceder la autorización en cuestión, la autoridad nacional ha realizado una valoración de los datos como se exige en el procedimiento administrativo establecido en dicha Directiva?
- 2) A efectos de los artículos 13 y 19 del Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, ¿incluye la expresión «primera autorización de comercialización en la Comunidad» las autorizaciones que, de acuerdo con la legislación nacional, pueden

coexistir con un régimen de autorización conforme a la Directiva 65/65/CEE del Consejo?

- 3) ¿Está un producto, cuya primera comercialización en el mercado en la Comunidad se ha autorizado sin observar el procedimiento administrativo establecido en la Directiva 65/65/CEE del Consejo, comprendido en el ámbito de aplicación definido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1786/92 del Consejo?
- 4) Si no lo está, ¿es nulo un CCP concedido para tal producto?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182, pp. 1-5).

<sup>(2)</sup> Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DO L 22, p. 369; EE 13/01, p. 18).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Sala de Recursos de las Escuelas europeas el 29 de mayo de 2009 — Paul Miles y otros, Robert Watson Mac Donald/Secretario General de las Escuelas europeas**

(Asunto C-196/09)

(2009/C 193/11)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Sala de Recursos de las Escuelas europeas

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Paul Miles y otros, Robert Watson Mac Donald

*Demandada:* Secretario General de las Escuelas europeas

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 234 del Tratado CE en el sentido de que un órgano jurisdiccional como la Sala de Recursos, constituida por el artículo 27 del Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas europeas, <sup>(1)</sup> entra en su ámbito de aplicación y, puesto que se pronuncia en última instancia, está obligada a someter la cuestión al Tribunal de Justicia?
- 2) En caso de respuesta positiva a la primera cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 12 y 39 del Tratado CE en el sentido de que se oponen a la aplicación de un sistema de remuneración como el que está en vigor en el seno de las Escuelas europeas, en la medida en que dicho sistema, a pesar de referirse expresamente al aplicable a los funcionarios comunitarios, no permite tener totalmente en cuenta, ni siquiera retroactivamente, la depreciación de una moneda, lo que da lugar a una pérdida del poder adquisitivo para los profesores destinados por las autoridades del Estado miembro de que se trate?

3) En caso de respuesta positiva a la segunda cuestión ¿justifica una diferencia de situación como la constatada entre, por un lado, los profesores destinados a las Escuelas europeas, cuya remuneración está garantizada a la vez por las autoridades nacionales y la escuela europea en la que enseñen, y por otro, los funcionarios de la Comunidad Europea, cuya remuneración está garantizada únicamente por esta última, que los tipos de cambio utilizados para garantizar el mantenimiento de un poder adquisitivo equivalente no sean los mismos, habida cuenta de los principios contenidos en los artículos antes citados y a pesar de que el Estatuto en cuestión se refiere expresamente al de los funcionarios comunitarios?

(<sup>1</sup>) DO 1994, L 212, p. 3.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās tiesas Senāts (República de Letonia) el 4 de junio de 2009 — Schenker SIA/Valsts ieņēmumu dienests**

(Asunto C-199/09)

(2009/C 193/12)

*Lengua de procedimiento: letón*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Augstākās tiesas Senāts

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Schenker SIA

*Demandada:* Valsts ieņēmumu dienests

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (<sup>1</sup>) de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, en el sentido de que, respecto de una solicitud de información arancelaria vinculante, ha de notificarse información vinculante sobre mercancías idénticas, que tienen en común la denominación comercial, el número de artículo, o cualquier otro criterio distintivo o identificativo de la mercancía correspondiente?

(<sup>1</sup>) DO L 253, p. 1.

**Recurso de casación interpuesto el 27 de mayo de 2009 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictada el 10 de marzo de 2009 en el asunto T-249/06: Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT), anteriormente Nikopolsky Seamless Tubes Plant «Niko Tube» ZAT, e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT), anteriormente Nizhnedneprovsky Tube-Rolling Plant VAT/Consejo de la Unión Europea**

(Asunto C-200/09 P)

(2009/C 193/13)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante: H. van Vliet y C. Clyne, agentes)

*Otras partes en el procedimiento:* Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT), anteriormente Nikopolsky Seamless Tubes Plant «Niko Tube» ZAT, Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling plant VAT (Interpipe NTRP VAT), anteriormente Nizhnedneprovsky Tube-Rolling Plant VAT y Consejo de la Unión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia:

- Que anule el punto 1 del fallo de la sentencia.
- Que desestime la totalidad del recurso en primera instancia.
- Que condene a las demandantes a cargar con las costas en que incurra la Comisión en el procedimiento de casación

**Motivos y principales alegaciones**

PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN — aplicación del concepto de entidad económica única a la hora de determinar los precios de exportación

La Comisión considera que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en dos errores de Derecho al declarar que: «Según reiterada jurisprudencia sobre el cálculo del valor normal, pero aplicable por analogía al cálculo de los precios de exportación, el reparto de las actividades de producción y venta en el interior de un grupo formado por sociedades jurídicamente distintas nada quita al hecho de que se trata de una entidad económica única que organiza de esta manera un conjunto de actividades ejercidas, en otros casos, por una entidad que también es única desde el punto de vista jurídico».

En primer lugar, el TPI incurrió en error por no haber motivado en modo alguno por qué el denominado concepto de entidad económica única era también aplicable por analogía a la determinación de los precios de exportación a la hora de calcular el dumping.